



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
70858/2018/TO1/3/2/CFC2
"Rodríguez _____
_____ s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1238/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, al primer día del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez _____ W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FRO 70858/2018/TO1/3/2/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**Rodríguez, _____ s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Raúl Omar Pleé; ejerce la defensa de Rodríguez, el Defensor Público Oficial, Enrique María Comellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución dictada, el 29 de julio de 2026, por el Tribunal Oral Federal N°1 de Rosario, mediante la cual se resolvió, en lo pertinente, "1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de _____ Rodríguez contra la sanción disciplinaria impuesta en fecha 01/06/2026 por el titular a cargo de la Unidad N° 36 de Coronda, dependiente del Servicio Penitenciario Federal".

II. Que, contra dicha decisión interpuso recurso de

Fecha de firma: 01/10/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



casación la defensa de _____ Rodríguez, que fue

concedido por el Tribunal mencionado y mantenido ante esta Sala el 26 de agosto del corriente año.

III. La defensa interpuso recurso de casación conforme lo expuesto por ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Luego de examinar la admisibilidad del remedio intentado y reseñar los antecedentes del caso, el recurrente sostuvo que la decisión judicial cuestionada *"no realizó valoración alguna respecto de lo expuesto por esta defensa el tiempo de apelar la sanción disciplinaria que le fuera impuesta al señor Rodríguez"*.

En esa línea, enfatizó que *"Oportunamente (esa) parte sostuvo que se verificaba en autos una afectación al debido proceso legal, lo cual debe llevar a la nulidad del sumario administrativo labrado en oportunidad de la imposición de la sanción disciplinaria por omisión de asistencia letrada"*.

Del mismo modo, añadió que el *a quo* soslayó el hecho de que *"se planteó la ausencia de pruebas de la materialidad del hecho atribuido al señor Rodríguez"*.

Asimismo, cuestionó que el juez de ejecución penal no se expidió sobre ninguna de las cuestiones planteadas por esa parte, por ello, entendió que, la resolución en crisis se basa en un escaso caudal probatorio. A ello agregó que, la mera confección de un acta no basta para tener por acreditada las acciones que se le endilgan a su defendido, máxime si se toma en cuenta que la defensa no pudo controlar la producción de ninguna prueba.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en el plazo establecido por los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, la defensa ante esta Cámara presentó escrito en el que se remitió a las consideraciones expuestas en el escrito de impugnación.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
70858/2018/T01/3/2/CFC2
"Rodríguez _____
s/ recurso de
casación"

V. En el expediente digital se dejó constancia que en fecha 29 de septiembre de 2026 se cumplió con las previsiones del art. 468 en función del art. 465 del CPPN, sin que las partes hicieran presentaciones.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Que, llegado el momento de decidir, adelanto que el recurso de la defensa no tendrá favorable acogida, conforme los fundamentos que seguidamente se expondrán.

En relación a la presunta nulidad de la sanción impuesta, considero que el a quo valoró correctamente los elementos probatorios que respaldaron su imposición, por lo que la resolución recurrida se encuentra fundada.

No resultan viables las pretensiones de la defensa de invalidar el procedimiento administrativo. Además, tampoco serán de recibo las manifestaciones en torno al derecho de defensa y debido proceso que entendió transgredidas por la norma.

Así pues, la petición de contar con testigos ajenos al servicio no luce razonable en el marco de un establecimiento penitenciario, con ingreso restringido y vedado a personas civiles. Dentro de la unidad, tampoco luce viable la posibilidad de que otros internos sean llamados a declarar, dado que debe tenerse en cuenta que su relato se encontraría condicionado, especialmente por las particularidades de la vida carcelaria. En caso contrario, el forzarlos a dar su testimonio bajo juramento de decir verdad podría colo_____ en una situación conflictiva, o cuanto menos peligrosa, so pena de incurrir en el delito de falso

Fecha de firma: 01/10/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



testimonio. Además, su declaración tampoco mal podría ser calificada como imparcial, primordialmente por el temor de eventuales represalias a consecuencia de sus dichos.

Cabe destacar aquí que, si bien los registros fílmicos solicitados por la defensa no fueron habidos, los testimonios del personal lucieron suficientes para brindar soporte a la sanción impuesta. Por otro lado, no se ha cuestionado la imparcialidad y la veracidad de los dichos de los agentes del Servicio Penitenciario que intervinieron en los hechos, ni se manifestó odio, encono o deseos de perjudicar arbitrariamente a Rodríguez.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas, advierto que las manifestaciones de la defensa respecto a la arbitrariedad de la resolución no encuentran respaldo en los elementos objetivos de la causa.

En tales condiciones, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 474, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que, doy por reproducidas las circunstancias fácticas reseñadas por el colega que me antecede.

II. Que, sentado lo expuesto, habré de manifestar mi disidencia respecto al voto del doctor Yacobucci.

Así, el Tribunal no ponderó cuestiones alegadas por la defensa.

En este sentido, cabe señalar que la asistencia técnica solicitó la producción de otras medidas de prueba, como la declaración testimonial de otros internos y las filmaciones del lugar al momento de producirse el hecho. Sin embargo, el instructor rechazó sin más dicha petición y continuó con el trámite administrativo que culminó con la aplicación de la sanción.

Por otra parte, la defensa no fue anoticiada de la oportunidad en que se produjeron las declaraciones





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
70858/2018/T01/3/2/CFC2
"Rodríguez _____
s/ recurso de
casación"

testimoniales de las agentes penitenciarias de la unidad de detención (ver actuaciones administrativas en el expediente digital LEX100). De modo tal que no pudo controlar ni controvertir el contenido de dicha prueba para defender a su asistido del hecho endilgado.

De esta manera, entiendo que la intervención de la asistencia técnica deviene necesaria para resguardar los derechos de los internos frente a las consecuencias que trae aparejadas este tipo de decisiones de la administración penitenciaria. Es así que, la evaluación de estas cuestiones debe realizarse en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales de la condenada, circunstancia que no se refleja en el caso bajo análisis.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido *"que la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo"* (ver Fallos: 329:4248).

Y que *"...no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor"* (Fallos: 343:2181;

Fecha de firma: 01/10/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



En consecuencia, a mi entender no se vio garantizado el derecho de defensa en los términos que desarrollé al votar en las causas N° 494/2013 caratulada: "Zapata, _____ s/ recurso de casación", reg. N° 2156/13, rta. el 4/12/2013 y FRO 61000704/2012/5/1/CFC1, caratulada: "Medina, _____ s/ recurso de casación", rta. el 26/8/2016, reg. N° 1524/16, todas ellas de la Sala II de la CFCEP, entre otras, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

III. Que, en virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio recurrido y la sanción disciplinaria impuesta, y remitir las presentes actuaciones a su origen, a fin de que se adecúe la situación de _____ A. Rodríguez en el sistema progresivo (arts. 470, 530 y ccs. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez _____ **W. Slokar** dijo:

Que en las particularidades circunstancias de la especie y con abono en el criterio adoptado de modo inveterado por esta Sala (cfr. causas n° FSM 10437/2016/22/RH1-CFC3, caratulada: "HANNA, _____ s/recurso de casación", reg. n° 1873/18, rta. 5/11/2018; n° FSM 10437/2016/23/1/CFC1, caratulada: "HANNA, _____ s/recurso de casación", reg. n° 1874/18, rta. 05/11/2018; causa n° FSM 185196/2018/TO1/5/CFC2, caratulada: "GARCETE MOREL, _____ s/recurso de casación", reg. n° 112/21, rta. 19/02/2021; no FSM 38300/2017/TO1/16/1/CFC4, caratulada: "ALEGRE, _____ s/recurso de casación", reg. n° 818/23, rta. 14/06/2023; n° CFP 20131/2018/TO1/10/1/CFC10, caratulada: "Cortez, _____ s/ recurso de casación", reg. n° 1.065/24, rta. 11/09/2024; entre tantas otras), comparto en lo sustancial la solución propiciada por la distinguida colega preopinante.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO
70858/2018/T01/3/2/CFC2
"Rodríguez _____
_____/ s/ recurso de
casación"

Así lo vota.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal,
por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por
la defensa de Rodríguez, anular el decisorio recurrido y la
sanción disciplinaria impuesta, y remitir las presentes
actuaciones a su origen, a fin de que se adecúe la situación
de _____ A. Rodríguez en el sistema progresivo, sin costas
(arts. 470, 530 y ccs. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase
mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de
atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, y _____ W. Slokar.

Ante mí: Mariana A. Tellechea Suárez, secretaria de
Cámara.

Nota: Se deja constancia que la señora jueza Angela E.
Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no
firma la presente por hallarse en uso de licencia (art.
399 in fine CPPN).

Ante mí: Mariana A. Tellechea Suárez, secretaria de
Cámara.

